



R-DCA-01309-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas con trece minutos del veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno.-----

DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN interpuestas por **ESTRUCTURAS, S.A.** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **R-DCA-1263-2021** de las nueve horas con ocho minutos del dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.-----

RESULTANDO

- I. Que mediante la resolución R-DCA-1263-2021 de las nueve horas con ocho minutos del dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, esta División de Contratación Administrativa rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por Estructuras, S.A. en contra del acto de precalificación de la Licitación Pública No. 2021LN-000001-0007300001 promovida por el Ministerio de Educación Pública para la precalificación de oferentes para la construcción de infraestructura educativa MEP, de cuantía inestimable.-----
- II. Que la resolución R-DCA-1263-2021 fue notificada a la empresa Estructuras, S.A. el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.-----
- III. Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General de la República el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la empresa Estructuras, S.A. solicita adición y aclaración de lo resuelto por esta División en la citada resolución R-DCA-1263-2021.-----
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. El artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República, en los siguientes términos: *“Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas*

diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.” Al respecto, en la resolución No. R-DCA-497-2014 de las diez horas del veinticuatro de julio del dos mil catorce, esta Contraloría General indicó lo siguiente: “Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (previstas en el numeral 169 Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa), están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutive o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutive, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: “Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento”. Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es. Esta es la filosofía que existe en el artículo 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al expresarse que por medio de estas diligencias sólo es posible corregir errores materiales de la respectiva resolución, precisar términos del pronunciamiento o bien subsanar omisiones de esta, pero no se encuentra dirigida para obtener la modificación de lo resuelto por el fondo”. A partir de lo dispuesto, se analizará la gestión presentada. En el caso particular, la gestionante solicita que se adicione y aclare si la Contraloría General valoró que el objeto de la Licitación Pública 2021LN-000001-

0007300001 es la precalificación de oferentes para la construcción de infraestructura educativa del Ministerio de Educación Pública, y que por ende al no existir adjudicación no se debe demostrar que los demás precalificados no requieren ser excluidos, o bien que en las líneas más sencillas que reclama su representada debió quedar admitida en forma automática, si para las líneas más complejas logró cumplir con los requisitos. Añade que solicita que se adicione y aclare si para el rechazo del recurso de apelación la División de Contratación valoró que el párrafo 1 de la sección 2.9 del cartel establecía que los oferentes debían presentar una única oferta para participar en varias líneas del concurso, y que los requisitos se cumplían sólo en la línea más compleja, siendo que para las líneas más sencillas se queda automáticamente precalificado con solo indicar el Interés en su precalificación. Agrega que requiere que se adicione y aclare si para el rechazo del recurso de apelación interpuesto se valoró que el párrafo 1 de la sección 2.9 del cartel establecía que los oferentes debían presentar únicamente los requisitos correspondientes al renglón de mayor complejidad en el que participan, quedando precalificados automáticamente para los renglones más sencillos, lo cual efectuó. Concluye que solicita que se adicione y aclare si la Contraloría verificó que la Administración simplemente no rechazó la oferta de su representada para las líneas número 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

Criterio de la División. Como aspecto de primer orden, conviene indicar que la empresa Estructuras, S.A. presentó un recurso de apelación en contra del acto de precalificación de las líneas No. 18 a la No. 24 de la Licitación Pública No. 2021LN-000001-0007300001 por cuanto considera que, siendo que presentó una oferta indicando su intención de participar para las líneas que van desde la No. 17 a la No. 24, la Administración sólo valoró su propuesta para la línea No.17, lo cual es incorrecto. A partir del análisis realizado por este órgano contralor, en la resolución R-DCA-1263-2021 en lo que interesa se indicó: *“Respecto a la valoración correspondiente del recurso interpuesto por Estructuras S.A, conviene en primera instancia observar la forma en que está conformado el sistema de calificación con vista en el cartel del procedimiento, en consecuencia, se tiene que la regulación cartelaria establece lo siguiente: (...) De lo anterior, se extrae que serán precalificadas las mejores 8 calificaciones por línea luego de aplicado el sistema de evaluación, el cual conviene mencionar, está conformado por los siguientes 5 factores: “Experiencia del oferente” con un puntaje máximo de 80, “Experiencia del oferente en proyectos educativos” con un puntaje máximo de 17, y finalmente con “Domicilio”, “Certificación de construcción sostenible” y “Pymes” donde, en estos 3 últimos, se asigna un punto como máximo para cada uno. De igual manera, se tiene una metodología*

distinta de ponderación para cada uno de los referenciados factores. Asentado lo anterior, corresponde indicar que, el recurrente reclama que participó en las partidas que van desde la 17 hasta la 24 (...), y que sin embargo, la Administración solo la valoró para la No. 17 (...), no obstante, se extraña de parte del recurrente ese ejercicio -que aunque hipotético- denote que obtendría una puntuación tal que le permitiera ubicarse dentro de las primeras 8 ofertas precalificadas en las partidas apeladas según las reglas cartelarias. Dicho de otro modo, el recurrente no aprovecha su acción recursiva para indicar cuál podría ser su calificación en las partidas que van desde la No. 18 hasta la No. 24, tomando en cuenta que el sistema de evaluación está conformado por 5 factores con diferentes métodos de ponderación como se indicó líneas arriba, y que según el apartado 3.5 se aplicará por línea. (...) De esta manera, tal y como se ha indicado, la empresa Estructuras no logra demostrar con su recurso de qué forma su propuesta resultaría elegida de conformidad con los parámetros de calificación, al momento de anularse el acto final recaído sobre las partidas específicas que discute, pues no detalla cuál podría ser su calificación en las partidas que van desde la No. 18 a la No. 24, evidenciando con ello, cómo desplazaría a las ahora adjudicatarias. En consecuencia, el recurso de Estructuras se rechaza de plano por improcedencia manifiesta según el artículo 188 inciso b) del RLCA.” (ver folio 55 del expediente electrónico de apelación). Asentado lo anterior, se tiene que mediante la presente gestión, la empresa Estructuras requiere conocer si este órgano contralor valoró que el procedimiento impugnado consiste en la precalificación de oferentes para la construcción de infraestructura educativa, y que por ende, al no existir adjudicación, no se debe demostrar que los demás precalificados no requieren ser excluidos. Además, pretende puntualizar que de acuerdo a la cláusula 2.9, correspondía presentar una única oferta para participar en varias líneas del concurso, y que los requisitos se cumplían sólo en la línea más compleja, siendo que para las líneas más sencillas se queda automáticamente precalificado. Finalmente, pretende hacer ver que la Administración no valoró su oferta para las líneas No. 18 a la No. 24. De conformidad con lo expuesto, si bien la cláusula 2.9 del cartel traída a colación por la gestionante indica: “**2.9 Presentación de la oferta** / El oferente deberá presentar una única oferta para participar en el presente concurso, independientemente de que esté interesado en participar en varias líneas del mismo. De querer participar en diferentes renglones de complejidad, debe presentar únicamente los requisitos correspondientes al renglón de complejidad mayor en el que participa, los cuales serán utilizados para los renglones de complejidad inferior. De presentarse más requisitos de los necesarios, se desestimarán los

de los renglones de complejidad inferior”(destacado y subrayado del original), lo cierto del caso es que también estableció en su apartado 4 que “*Resultarán precalificados los oferentes físicos o jurídicos con las mejores 8 calificaciones por línea*” luego de aplicado el sistema de evaluación por línea según el apartado 3.5, que tal y como se indicó en la resolución antes citada, está conformado por 5 factores, cada uno con una metodología de ponderación distinta. Tomando en cuenta lo anterior, es menester indicar que el numeral 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) en su inciso b), obliga al recurrente a demostrar su mejor derecho para resultar readjudicatario, y en consecuencia, le corresponde realizar mediante su acción recursiva, el ejercicio argumentativo mediante el cual lleve al convencimiento a este órgano contralor que, ante un eventual nuevo acto final, podría resultar beneficiado. Tal y como se mencionó en la resolución antes referida “*el recurrente no aprovecha su acción recursiva para indicar cuál podría ser su calificación en las partidas que van desde la No. 18 hasta la No. 24, tomando en cuenta que el sistema de evaluación está conformado por 5 factores con diferentes métodos de ponderación como se indicó líneas arriba, y que según el apartado 3.5 se aplicará por línea*”(ver resolución No. R-DCA-1263-2021). Si bien se está en presencia de un concurso por precalificación, ha quedado acreditado que según el cartel, serían precalificadas las primeras 8 ofertas, por lo que era deber del recurrente indicar -aunque hipotéticamente- cuál sería su calificación por línea, de modo que quedara en evidencia que bien podría ubicarse dentro de las primeras 8 ofertas precalificadas para las líneas No.18 a la No. 24 que son las que impugnó, ejercicio que no realizó en el momento procedimental oportuno, sea este con la presentación de su acción recursiva, siendo que tampoco dio razones con su recurso para no considerarlo necesario. De tal manera que, no es posible para esta Contraloría General entrar a conocer el fondo de la apelación, si previamente el recurrente no efectúa este ejercicio de mejor derecho como parte del deber de fundamentación que establece el artículo 185 del RLCA. Así las cosas, siendo que la resolución R-DCA-1263-2021 no contiene ningún aspecto sobre el cual se tenga que aclarar o adicionar, las diligencias de adición y aclaración presentadas deben declararse sin lugar.-----

POR TANTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: DECLARAR SIN LUGAR** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por **ESTRUCTURAS, S.A.** en relación con lo resuelto por la División

de Contratación Administrativa en la resolución **R-DCA-1263-2021** de las nueve horas con ocho minutos del dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.-----
NOTIFÍQUESE. -----

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División Interino

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado



Elard Ortega Pérez
Gerente Asociado

JCJ/MMC/SZF/mjav
NI: 34366
NN: 21463 (DCA-4570-2021)
G: 2021001441-5
Expediente electrónico: CGR-REAP-2021006849